

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2018-00045 -00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	SAÚL SÁNCHEZ TORO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA-CALDAS
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROCESO
AUTO	1500
ESTADO	111 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de interrupción del proceso presentada en el medio de control de la referencia por el abogado Esteban Restrepo Uribe apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso terminado, el abogado Esteban Restrepo Uribe apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría presentó escrito por medio del cual solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave y adjuntó la historia clínica que da cuenta de su estado de salud y de su incapacidad médica.

Respecto de la interrupción del proceso, el artículo 159 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla taxativamente las causales de interrupción del proceso:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el

ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Revisada la historia clínica aportada por el abogado Esteban Restrepo Uribe se puede concluir que atraviesa una enfermedad grave la cual le genera incapacidad médica; no obstante, al consultar el estado actual del proceso y la última actuación, se observa que el proceso se encuentra archivado desde el año 2022 y que mediante providencia del 31 de mayo de 2023 se puso en conocimiento de las partes el informe presentado por la Personería de Villamaría, Caldas (archivos 40 y 41 del expediente), referente al cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso de la referencia; motivo por el cual este Despacho no encuentra mérito para interrumpir el proceso, en tanto no hay ninguna actuación posterior a la sentencia pendiente por practicar y el proceso se encuentra archivado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, promovió el señor SAÚL SÁNCHEZ TORO en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b697e4d0ac4dc7c0790e92dea01df084f19b08d0971c02cc9b0e422cc190f20**

Documento generado en 03/10/2023 10:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00128-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S.A. - SOCOBUSES S.A.
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MANIZALES y MUNICIPIO DE VILLAMARÍA
VINCULADO	TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.
ASUNTO	DECRETA INTERRUPCIÓN PROCESO ART. 159 CGP
AUTO	1494
ESTADO	111 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de interrupción del proceso presentada en el medio de control de la referencia por el abogado Esteban Restrepo Uribe, apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en trámite, el abogado Esteban Restrepo Uribe apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría presentó escrito por medio del cual solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave y adjuntó la historia clínica que da cuenta de su estado de salud y de su incapacidad médica.

Respecto de la interrupción del proceso, el artículo 159 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla taxativamente las causales de interrupción del proceso:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión*

en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
(Negrilla y subraya del Despacho)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado respecto de esta figura procesal¹:

7. Como se observa de la redacción de la norma antes referida, la interrupción del proceso tiene como finalidad evitar la continuidad de este, cuando se presentan circunstancias que afectan directamente a la parte, a su apoderado judicial, representante o curador ad litem.

8. Bajo esta perspectiva, se considera que siempre y cuando ocurra alguna de las circunstancias expuestas legalmente para dicho efecto, la interrupción de la actuación opera de pleno derecho –“a partir del hecho que la origine” o “de la providencia que se pronuncie seguidamente” si el expediente está al despacho-, en garantía de los derechos derivados del debido proceso constitucional y legal, como son los de defensa y contradicción.

9. A partir de lo señalado, se tiene que una de las condiciones fijadas por el legislador para la procedencia de la mencionada figura procesal, es la enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes. Al respecto, esta Corporación, ha considerado que: “Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

10. De otra parte, la doctrina ha señalado que: “Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

(...)

11. Atendiendo la finalidad de la figura de la interrupción del proceso, el legislador dispuso en el artículo 133 numeral 3 de la Ley 1564 del 2012, que éste es nulo en todo o en parte, “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

12. Lo anterior, en consideración a que cualquier actividad procesal que se despliegue una vez ocurrida la circunstancia que acredita la interrupción del proceso, impide al sujeto procesal sobre quien recae la misma, ejercer su derecho fundamental de defensa, en tanto el profesional del derecho que representa su causa, no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial.

Evidentemente, en el presente proceso se configura la causal señalada para la interrupción del proceso, pues de la historia clínica aportada por el abogado Esteban Restrepo Uribe se puede concluir que atraviesa una enfermedad grave la cual le genera incapacidad médica, razón que impone declarar la interrupción del proceso hasta su recuperación.

Ahora bien, toda vez que la figura opera de pleno derecho, es decir, desde que se presenta el hecho que la origine aún cuando no se haya declarado judicialmente o de la providencia que se pronuncie a continuación de la configuración de la causal cuando el expediente se encuentre a despacho, en el presente caso se entiende que la interrupción se presenta desde la fecha misma en que el apoderado informó al despacho la situación, esto es, desde el **15 de septiembre de 2023**.

En igual sentido, se requiere al abogado Esteban Restrepo Uribe -en calidad de apoderado del Municipio de Villamaría- para que una vez se encuentre en condiciones para el ejercicio de su encargo informe a este Despacho de manera inmediata dicha situación para reanudar el proceso y no incurrir en dilaciones injustificadas.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve la COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S.A. - SOCOBUSES S.A. en contra de MUNICIPIO DE MANIZALES y el MUNICIPIO DE VILLAMARÍA y donde fuera vinculada la sociedad TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. desde el **15 de septiembre de 2023**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** al abogado Esteban Restrepo Uribe -en calidad de apoderado del Municipio de Villamaría- para que una vez se encuentre en condiciones para el ejercicio de su encargo informe a este Despacho de manera inmediata dicha situación para reanudar el proceso y no incurrir en dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52af67eee355f2fe4499e77db528a83ab9d48a05c5b380b62f569b036889348**

Documento generado en 03/10/2023 10:54:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2018-00496 -00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARIA GLADYS CLAVIJO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. y CLÍNICA VERSALLES hoy OSPEDALE
LLAMADOS EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA S.A. llamada por DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD- SO y CLÍNICA VERSALLES S.A. hoy OSPEDALE SPARTA SAS llamada por CLÍNICA VERSALLES S.A. hoy OSPEDALE ALLIANZ SEGUROS S.A. llamada por CLÍNICA VERSALLES S.A. hoy OSPEDALE y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD- SOS DAVID GILDARDO OCAMPO GARCÍA y EDISON RAFAEL PITRE MONTERO llamados por CLÍNICA VERSALLES S.A. hoy OSPEDALE
AUTO No	1506
ESTADO No	111 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el señor David Gildardo Ocampo García y a resolver el llamamiento en garantía realizado por el señor Edison Rafael Pitre Montero, de conformidad con las constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición contra la admisión del llamamiento en garantía

2.1.1. Antecedentes

Mediante auto No. 1459 del día 29 de septiembre de 2022 se admitió el llamamiento en garantía presentado por la CLÍNICA VERSALLES S.A. hoy OSPEDALE frente al señor David Gildardo Ocampo García.

Dentro del término procesal oportuno el mencionado ciudadano interpuso recurso de reposición frente a la decisión referida, recurso al cual se le dio traslado a las demás partes de conformidad con la constancia secretarial visible en el pdf 35 del cuaderno CO2Principal1A.

La parte demandante, SPARTA SAS y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD- SOS, se pronunciaron frente al recurso, según constancia secretarial del 21 de marzo de 2023 (pdf 38 del cuaderno CO2Principal1A).

2.1.2. La sustentación del recurso

A través de apoderada judicial el señor David Gildardo Ocampo García sustentó el recurso en los siguientes términos (pdf 22 del cuaderno CO2Principal1A):

Resulta de una claridad, conforme el criterio jurisprudencial propuesto, que no es admisible la vinculación de los particulares SOS Servicio Occidental de Salud y Clínica Versalles, a este medio de control de reparación directa, como quiera que de ellos se predica una responsabilidad contractual y la jurisdicción competente para dirimir la naturaleza de las pretensiones es la civil, aquí no puede aplicarse la figura del fuero de atracción, ya que como bien lo ha dicho, el Consejo de Estado, es una figura de aplicación excepcional, y pesar de vincularse a varias entidades del estado, la falla en el servicio, que presuntamente se predica de ellas,

no genera la posibilidad se reitera del fuero de atracción, ya que la naturaleza de sus pretensiones, surge con ocasión de una responsabilidad extracontractual, lo cual hace inviable, se tramite por la vía de este medio de control, las reclamaciones de los demandantes.

Ahora, a partir de este criterio, tampoco, tiene vocación, el que se admita el llamamiento en garantía, impetrado por la Clínica Versalles (hoy Clínica Ospedale), contra el Dr. David Ocampo García, ya que lo accesorio, corre la suerte de lo principal y en ese orden de ideas, al no ser plausible la vinculación del llamante, no tiene sustento el llamamiento en garantía, que es impugnado con este recurso.

De otra parte, en caso de no prosperar el concepto anteriormente propuesto, se evidencia que el llamamiento en garantía, objeto de este recurso, fue invocado por la Clínica Versalles (hoy Clínica Ospedale).

Conforme los planteamientos fácticos, propuestos por el llamante, refieren y así consta en contrato allegado a la foliatura, que el Dr. David Ocampo García, para el año 2016, había suscrito un contrato de prestación de servicios con SPARTA S.A.S., que determino que el profesional llamado en garantía, brindará atenciones médicas al paciente José Darío Clavijo, en el mes de mayo de 2016.

El llamamiento en garantía, invoca lo contenido en el art. 225 del C.P.A.C.A, para el caso en particular, se aduce entonces, que el contrato suscrito entre el Dr. David Ocampo García y SPARTA S.A.S, ampara a la Clínica Versalles (Clínica Ospedale), a llamarlo en garantía.

En criterio, de este sujeto procesal, a la Clínica Versalles (Clínica Ospedale) no le asiste derecho contractual, para solicitar la vinculación del tercero interviniente, como es el caso del Dr. David Ocampo García, ya que, como consta en el contrato referido y que reposa en la foliatura procesal, el contrato no incluye al llamante (Clínica Versalles) y por tanto, no puede considerarse desde el ámbito de la norma, que se admita este llamamiento, pues carece de los elementos sustanciales, contenidos en el precepto legal referido, es decir, el art. 225 del

C.P.A.C.A.

El único facultado para llamar en garantía era SPARTA S.A.S y ante la ausencia de solicitud, no es la Clínica Versalles, quien pueda subrogarse en ese derecho contractual.

2.1.3. Pronunciamientos demás sujetos procesales:

2.1.3.1. Parte Demandante:

Indicó que bajo el principio jurídico del *ius vigilandi*, a pesar de la autonomía que se pregona frente a la Unidad Hospitalaria Clínica Versalles S.A, la entidad territorial “MINISTERIO DE SALUD, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS” son solidariamente responsables por la FALLA MEDICA y ADMINISTRATIVA, que por acciones y omisiones conduzcan a daños antijurídicos, a la familia de JOSÉ DARÍO CLAVIJO GÓMEZ, que tienen un deber reforzado de cuidado constitucional, por ser la Salud un derecho fundamental y además un servicio público del cual el estado es el titular de la referida activada, así sea prestada por un particular, pues el particular tan solo la puede concurrir a su prestación cuando se le ha otorgado por el estado un título de habilitación, por ello el régimen jurídico aplicable es el derecho público.

Bajo este mismo precepto, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, está obligada a analizar los casos de muerte, como uno de los indicadores de mayor valor en el desarrollo de una sociedad, pero también de aquellas patologías, bien sean congénitas o iatrogénicas, especialmente cuando se consideren prevenibles y evitables, causadas por acciones imprudentes del personal de salud, violando el principio elemental de la medicina del *primun non nocere* (Principio de no – maleficencia).

2.1.3.2. Sparta SAS:

Señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: i) la identificación del llamado, ii) la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y iv) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Es así como el apelante advierte en el escrito de impugnación, que la solicitud de llamamiento de garantía no cumplió con la justificación suficiente para acreditar su procedencia, pues no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A., sino que tampoco se adjuntó como medio de prueba el contrato laboral celebrado entre la Clínica Versailles y el apelante, no consta copia tanto en la contestación de la demanda como en la solicitud de llamamiento.

Pese a lo anterior, los motivos que condujeron la decisión del Juzgado de aceptar el llamamiento en garantía de la Clínica Versailles, no se basaron en el análisis del cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley para tal efecto, sino en la tesis que respalda que la naturaleza propia del llamamiento en garantía es la vinculación de un tercero al proceso, por lo cual le resultaba impertinente y contrario a la lógica que quien ya había sido demandado dentro de la litis fuera nuevamente traído al proceso, de manera que la solicitud en cuestión no se encontraba llamada

a prosperar.

2.1.3.3. Servicio Occidental de Salud SOS:

Manifiesta que COADYUVA el reparo presentado por el Llamado en Garantía toda vez que, aunque inicialmente la demanda de la referencia fue objeto de inadmisión al no indicarse claramente las razones por las cuáles se vinculaba al asunto de marras a LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD, al revisarse el escrito de subsanación de demanda explica grosso modo que, convoca a estas en sustento de su deber legal y constitucional frente al manejo del SGSSS, situación ajena tanto a mi representada como a la codemandada CLÍNICA VERSALLES S.A. hoy CLÍNICA OSPEDALE S.A.S., por tanto, al advertirse hechos y pretensiones que difieren entre las convocadas a juicio, como bien lo indica la apoderada judicial del Llamado en Garantía, no se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para que sea la jurisdicción contenciosa administrativa quien resuelva las pretensiones incoadas contra estas.

En cuanto al llamamiento refiere que los presupuestos se encuentran cumplidos en la solicitud deprecada por CLÍNICA VERSALLES S.A. hoy CLÍNICA OSPEDALE S.A.S., quien, en su petición, no solo acredita estos, sino que también, describe las razones por las cuáles convoca al citado profesional de la salud, siendo necesario agotar el debate probatorio respectivo para los fines pertinentes.

2.1.4. Consideraciones del Despacho:

Respecto de las apreciaciones del recurrente, coadyuvadas por Servicio Occidental de Salud- SOS, que refieren que la jurisdicción contenciosa administrativa no es la llamada a tramitar el conflicto jurídico que se somete al escrutinio del Despacho, baste con mencionar que esta situación ya fue dilucidada por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda cuando se ordenó esclarecer las razones por las cuáles

se demandaba a cada una de las entidades públicas en comento y cuya corrección llevó a que el Despacho efectivamente admitiera la demanda luego de la argumentación expuesta por la parte demandante, quien claramente endilga responsabilidad a dichas entidades en razón de sus obligaciones legales de dirección, vigilancia y control respecto del sistema de salud.

Por lo anterior, es que se requiere del debate probatorio para efectos de dilucidar si les asiste o no la responsabilidad que se les endilga, análisis que en todo caso es improcedente realizar en esta etapa temprana del proceso y sin los suficientes elementos de juicio para constituir o desechar una responsabilidad.

Ahora bien, en lo que respecta al asunto concreto del llamamiento en garantía, es claro para esta juzgadora que los elementos que pone de presente el señor David Gildardo Ocampo García para enervar el llamamiento en garantía, constituyen oposiciones de fondo que solo podrán ser valoradas en la sentencia que ponga fin la instancia.

Lo anterior, por cuanto ya es jurisprudencia pacífica y consolidada que para efectos de admitir el llamamiento en garantía el juez solo se encuentra facultado para observar si se cumplen los requisitos formales contemplados en el artículo 225 del CPACA, esto es, i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sin que le este dado al despacho judicial ahondar en las razones o en la documentación que sustenta el llamamiento, lo cual, se itera, solo puede ser objeto

de valoración en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Así lo manifestó el H. Consejo de Estado:

“-La acreditación de la relación legal o contractual constituye un presupuesto para resolverlo de fondo mas no para darle trámite

[L]a solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias. En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

A su vez, el Consejo de Estado preciso nuevamente los requisitos de procedencia para su trámite indicando que,

“(…) De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta

*Corporación en múltiples providencias (...)*¹

Para este alto tribunal, existe una diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el C.P.A.C.A con la contemplada en la regulación anterior, advirtiéndose que, en vigencia de la legislación anterior del Código de lo Contencioso Administrativo, para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el C.P.A.C.A, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

Es por ello que, la doctrina indicó que, ante la legislación contenciosa anterior si no se contaba con la prueba al menos sumaria del derecho que asistía al llamante de realizar el llamamiento este se veía frustrado, mientras que ahora bastará con afirmar que el derecho existe y su existencia misma será materia de debate probatorio²

Concluyéndose entonces a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado que,

“(...)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.

¹ Auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín

² Sanabria Santos, Henry. Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Editor: José Luis Benavides. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 487.

(...)"

Con lo anteriormente discurrido, el Despacho confirmará la decisión de admitir el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Versailles S.A., hoy Ospedale, frente al señor David Gildardo Ocampo García contenida en el auto No. 1459 del día 29 de septiembre de 2022.

2.2. Del llamamiento en garantía formulado por el señor Edison Rafael Pitre Montero

De conformidad con la constancia secretarial visible en el PDF 40 - C02Principal del expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por el señor Edison Rafael Pitre Montero.

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo*

juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el señor Edison Rafael Pitre Montero presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón de la póliza de responsabilidad civil N° 1004264, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

3. DECISIÓN

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1459 del día 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Versailles S.A., hoy Ospedale, frente al señor David Gildardo Ocampo García, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el señor EDISON RAFAEL PITRE MONTERO frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.270.735 y Tarjeta Profesional N° 189.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de AXA COLPATRIA S.A., en los tres llamamientos que le fueran realizados en este proceso, de conformidad con el poder que le otorgado visible en el PDF 24 C02Principal1A del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado PAULO CÉSAR BERMÚDEZ SANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.081 de Manizales y Tarjeta

Profesional No. 86.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad SPARTA SAS, conforme al poder otorgado visible en el pdf 25 C02Principal del expediente híbrido.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA MARÍA CHICA RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.313.373 y Tarjeta Profesional No. 82.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del señor DAVID GILDARDO OCAMPO GARCÍA visible en el PDF 22 C02Principal1A del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DANIELA LOAIZA FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.838.183 y Tarjeta Profesional No. 302.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del señor EDISON RAFAEL POTRE MONTERO, visible en el PDF 28 C02Principal1A del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme al poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá de acuerdo con la documentación visible en el PDF 30 C02Principal1A del expediente.

SE ACEPTA LA RENUNCIA al poder conferido para representar a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, de conformidad con la manifestación presentada por la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, tal como se observa en el pdf 32 C01Principal1A del expediente digital.

Adicionalmente, SE REQUIERE a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS para que allegue un nuevo poder donde incluya la identificación (número

de cédula de ciudadanía y número de tarjeta profesional) del abogado OSCAR SALAZAR GRANADA, para efectos de reconocerle personería para actuar en nombre de dicha entidad, toda vez que el obrante en el pdf 34 C01Principal1A del expediente adolece de esta información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9a652962f98190903f14ebd43d89beb194d395c524c68e54d66e14d68a4c5b**

Documento generado en 03/10/2023 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00250-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESTHER JULIA GRAJALES DE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	ASMETSALUD EPS y ESE ASSBASALUD
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ASMETSALUD EPS llamada por ASSBASALUD ESE CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS llamada por ASMETSALUD EPS SEGUROS DEL ESTADO S.A. llamada por ASSBASALUD ESE
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NO:	1507
ESTADO:	111 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial visible en el PDF 51 - C01Principal del expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados con la contestación del llamamiento en garantía por ASSBASALUD ESE y por la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.”

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que ASSBASALUD ESE presentó dentro del término de contestación del llamamiento en garantía, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón de la póliza de responsabilidad civil profesional médica clínica y hospitales N° 42-03-101000880 con vigencia desde el 02 de marzo de 2016 hasta el 01 de febrero de 2017, con el fin de que responda por las eventuales resultados del presente proceso.

Igualmente, se encuentra que la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS presentó dentro del término de contestación del llamamiento en garantía, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón de la póliza de responsabilidad civil N° 1011253, con el fin de que responda por las eventuales resultados del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los llamamientos realizados cumplen con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto a los representantes legales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Para finalizar se advierte que el 17 de mayo de 2023 ASMET SALUD EPS remitió al juzgado la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó *“la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa*

administrativa para administrar ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit 900.935.126-7” (48MedidaIntervencionAsmetSalud.pdf). RADICADO: 17001-33-33-001-2019-00117-00 ACTUACIÓN: REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTES: EDGARDO MORENO RÍOS Y OTROS DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC- EPS-S ASMET SALUD ASUNTO: REQUIERE Y AGREGA PRUEBA AUTO: 0832 NOTIFICACIÓN: ESTADO NO. 64 DEL 30 DE MAYO DE 2023. Atendiendo al contenido del artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 que prescribe “d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;” y que el numeral séptimo del mismo acto administrativo dispuso designar como INTERVENTOR de la EPS ASMET SALUD al señor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía NO. 72.209.147, se dispondrá que en adelante toda actuación que se profiera en el curso de este proceso se le notifique personalmente al señor GÓMEZ NÚÑEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la Resolución No. 2023320030002798-6 no se consignaron los datos de notificación personal del señor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ y que en otros procesos donde también se remitió esta misma resolución por parte de ASMET SALUD EPS y en los cuales se ha requerido a la EPS para que aporte los datos de notificación personal del señor GÓMEZ NÚÑEZ pero la EPS no ha atendido el requerimiento, se ordenará que este auto, y cualquier actuación que en adelante se profiera en el curso de este proceso se le notifique al INTERVENTOR de ASMET SALUD EPS, doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ, conforme lo ordenando en el artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 al correo de notificaciones judiciales de la EPS ASMET SALUD *notificacionesjudiciales@asmetsalud.com*

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por ASSBASALUD ESE frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS frente a LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto, y cualquier actuación que en adelante se profiera en el curso de este proceso al INTERVENTOR de la EPS ASMET SALUD, doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía NO. 72.209.147, conforme lo ordenando en el artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, al correo de notificaciones judiciales de la EPS ASMET SALUD notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DANIEL CUERVO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.232.642 y Tarjeta Profesional N° 40.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de ASSBASALUD ESE, en el llamamiento en garantía, de conformidad con el poder que le otorgado visible en el PDF 38 C01Principal del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 y Tarjeta Profesional No. 189.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., visible en el PDF 40 C01Principal del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.392.671 y Tarjeta Profesional No. 236.709 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS, visible en el PDF 41 C01Principal del expediente.

SE ACEPTA la renuncia del poder visible en el pdf 49 del C01Principal, presentada por el abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ para representar a ASMET SALUD EPS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8931846ce505dedc07cf938e9e547d84944c14b090e5a42733f24688b40ad4**

Documento generado en 03/10/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00564-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ESTEFANÍA SANTANA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CALDAS y AQUAMANÁ E.S.P.
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROCESO
AUTO	1502
ESTADO	111 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de interrupción del proceso presentada en el medio de control de la referencia por el abogado Esteban Restrepo Uribe apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso terminado, el abogado Esteban Restrepo Uribe apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría presentó escrito por medio del cual solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave y adjuntó la historia clínica que da cuenta de su estado de salud y de su incapacidad médica.

Respecto de la interrupción del proceso, el artículo 159 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla taxativamente las causales de interrupción del proceso:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Revisada la historia clínica aportada por el abogado Esteban Restrepo Uribe se puede concluir que atraviesa una enfermedad grave la cual le genera incapacidad médica; no obstante, al consultar el estado actual del proceso y la última actuación, se observa que el proceso se encuentra pendiente de archivar toda vez que ya se profirió la sentencia de primera instancia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que ninguna de las partes presentó recurso de apelación y que mediante providencia del 25 de enero de 2022 se decidió no abrir incidente de desacato en contra del alcalde del Municipio de Villamaría; motivo por el cual este Despacho no encuentra mérito para interrumpir el proceso, en tanto no hay ninguna actuación posterior a la sentencia pendiente por practicar.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, promovió ESTEFANÍA SANTANA DÍAZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CALDAS y AQUAMANÁ E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9705c3998a6db5d4a3c2a5c6c01ecc2b2059f09ab2dcf0abee1dbbe10828a95b**

Documento generado en 03/10/2023 10:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2020-00272 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ALBERTO HENAO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA-CALDAS
ASUNTO	DECRETA INTERRUPCIÓN PROCESO ART. 159 CGP
AUTO	1495
ESTADO	111 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de interrupción del proceso presentada en el medio de control de la referencia por el abogado Esteban Restrepo Uribe, apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en trámite, el abogado Esteban Restrepo Uribe apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría presentó escrito por medio del cual solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave y adjuntó la historia clínica que da cuenta de su estado de salud y de su incapacidad médica.

Respecto de la interrupción del proceso, el artículo 159 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla taxativamente las causales de interrupción del proceso:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo*

proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla y subraya del Despacho)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado respecto de esta figura procesal¹:

7. Como se observa de la redacción de la norma antes referida, la interrupción del proceso tiene como finalidad evitar la continuidad de este, cuando se presentan circunstancias que afectan directamente a la parte, a su apoderado judicial, representante o curador ad litem.

8. Bajo esta perspectiva, se considera que siempre y cuando ocurra alguna de las circunstancias expuestas legalmente para dicho efecto, la interrupción de la actuación opera de pleno derecho –“a partir del hecho que la origine” o “de la providencia que se pronuncie seguidamente” si el expediente está al despacho-, en garantía de los derechos derivados del debido proceso constitucional y legal, como son los de defensa y contradicción.

9. A partir de lo señalado, se tiene que una de las condiciones fijadas por el legislador para la procedencia de la mencionada figura procesal, es la enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes. Al respecto, esta Corporación, ha considerado que: “Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.”

10. De otra parte, la doctrina ha señalado que: “Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

(...)

11. Atendiendo la finalidad de la figura de la interrupción del proceso, el legislador dispuso en el artículo 133 numeral 3 de la Ley 1564 del 2012, que éste es nulo en todo o en parte, “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

12. Lo anterior, en consideración a que cualquier actividad procesal que se despliegue una vez ocurrida la circunstancia que acredita la interrupción del proceso, impide al sujeto procesal sobre quien recae la misma, ejercer su derecho fundamental de defensa, en tanto el profesional del derecho que representa su causa, no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial.

Evidentemente, en el presente proceso se configura la causal señalada para la interrupción del proceso, pues de la historia clínica aportada por el abogado Esteban Restrepo Uribe se puede concluir que atraviesa una enfermedad grave la cual le genera incapacidad médica, razón que impone declarar la interrupción del proceso hasta su recuperación.

Ahora bien, toda vez que la figura opera de pleno derecho, es decir, desde que se presenta el hecho que la origine aún cuando no se haya declarado judicialmente o de la providencia que se pronuncie a continuación de la configuración de la causal cuando el expediente se encuentre a despacho, en el presente caso se entiende que la interrupción se presenta desde la fecha misma en que el apoderado informó al despacho la situación, esto es, desde el **15 de septiembre de 2023**.

En igual sentido, se requiere al abogado Esteban Restrepo Uribe -en calidad de apoderado del Municipio de Villamaría- para que una vez se encuentre en condiciones para el ejercicio de su encargo informe a este Despacho de manera inmediata dicha situación para reanudar el proceso y no incurrir en dilaciones injustificadas.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve el señor JOSÉ ALBERTO HENAO HERNÁNDEZ en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA-CALDAS desde el **15 de septiembre de 2023**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** al abogado Esteban Restrepo Uribe -en calidad de apoderado del Municipio de Villamaría- para que una vez se encuentre en condiciones para el ejercicio de su encargo informe a este Despacho de manera inmediata dicha situación para reanudar el proceso y no incurrir en dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85343e16dfff34d6406da39d037d33bb2ff1c9d4b4e845e37a765f09b1efe4e0**

Documento generado en 03/10/2023 10:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2021-00063 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUILLERMO VARGAS DUQUE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CALDAS
ASUNTO	DECRETA INTERRUPCIÓN PROCESO ART. 159 CGP
AUTO	1496
ESTADO	111 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de interrupción del proceso presentada en el medio de control de la referencia por el abogado Esteban Restrepo Uribe, apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en trámite, el abogado Esteban Restrepo Uribe apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría presentó escrito por medio del cual solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave y adjuntó la historia clínica que da cuenta de su estado de salud y de su incapacidad médica.

Respecto de la interrupción del proceso, el artículo 159 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla taxativamente las causales de interrupción del proceso:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados*

para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla y subraya del Despacho)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado respecto de esta figura procesal¹:

7. Como se observa de la redacción de la norma antes referida, la interrupción del proceso tiene como finalidad evitar la continuidad de este, cuando se presentan circunstancias que afectan directamente a la parte, a su apoderado judicial, representante o curador ad litem.

8. Bajo esta perspectiva, se considera que siempre y cuando ocurra alguna de las circunstancias expuestas legalmente para dicho efecto, la interrupción de la actuación opera de pleno derecho –“a partir del hecho que la origine” o “de la providencia que se pronuncie seguidamente” si el expediente está al despacho-, en garantía de los derechos derivados del debido proceso constitucional y legal, como son los de defensa y contradicción.

9. A partir de lo señalado, se tiene que una de las condiciones fijadas por el legislador para la procedencia de la mencionada figura procesal, es la enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes. Al respecto, esta Corporación, ha considerado que: “Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.”

10. De otra parte, la doctrina ha señalado que: “Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

(...)

11. Atendiendo la finalidad de la figura de la interrupción del proceso, el legislador dispuso en el artículo 133 numeral 3 de la Ley 1564 del 2012, que éste es nulo en todo o en parte, “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

12. Lo anterior, en consideración a que cualquier actividad procesal que se despliegue una vez ocurrida la circunstancia que acredita la interrupción del proceso, impide al sujeto procesal sobre quien recae la misma, ejercer su derecho fundamental de defensa, en tanto el profesional del derecho que representa su causa, no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial.

Evidentemente, en el presente proceso se configura la causal señalada para la interrupción del proceso, pues de la historia clínica aportada por el abogado Esteban Restrepo Uribe se puede concluir que atraviesa una enfermedad grave la cual le genera incapacidad médica, razón que impone declarar la interrupción del proceso hasta su recuperación.

Ahora bien, toda vez que la figura opera de pleno derecho, es decir, desde que se presenta el hecho que la origine aún cuando no se haya declarado judicialmente o de la providencia que se pronuncie a continuación de la configuración de la causal cuando el expediente se encuentre a despacho, en el presente caso se entiende que la interrupción se presenta desde la fecha misma en que el apoderado informó al despacho la situación, esto es, desde el **15 de septiembre de 2023**.

Lo anterior, tiene como efecto inmediato que la audiencia de pruebas citada para el próximo DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), no se lleve a cabo, salvo que antes de la mencionada fecha la causal de interrupción desaparezca.

En ese sentido, se requiere al abogado Esteban Restrepo Uribe -en calidad de apoderado del Municipio de Villamaría- para que una vez se encuentre en condiciones

para el ejercicio de su encargo informe a este Despacho de manera inmediata dicha situación para reanudar el proceso y no incurrir en dilaciones injustificadas.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve el señor GUILLERMO VARGAS DUQUE en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CALDAS desde el **15 de septiembre de 2023**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Lo anterior, tienen como efecto inmediato que la audiencia de pruebas citada para el próximo DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), no se lleve a cabo, salvo que antes de la mencionada fecha la causal de interrupción desaparezca.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** al abogado Esteban Restrepo Uribe -en calidad de apoderado del Municipio de Villamaría- para que una vez se encuentre en plenas facultades para el ejercicio de su encargo informe a este Despacho de manera inmediata dicha situación para reanudar el proceso y no incurrir en dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1441701d2365fc21bb3f81473aa3a96ae788ecd71399a09e9936165e65932361**

Documento generado en 03/10/2023 10:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2021-00073 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ NORBEIRO GIRALDO ARIAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CALDAS
ASUNTO	DECRETA INTERRUPCIÓN PROCESO ART. 159 CGP
AUTO	1497
ESTADO	111 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de interrupción del proceso presentada en el medio de control de la referencia por el abogado Esteban Restrepo Uribe, apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en trámite, el abogado Esteban Restrepo Uribe apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría presentó escrito por medio del cual solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave y adjuntó la historia clínica que da cuenta de su estado de salud y de su incapacidad médica.

Respecto de la interrupción del proceso, el artículo 159 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla taxativamente las causales de interrupción del proceso:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados*

para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla y subraya del Despacho)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado respecto de esta figura procesal¹:

7. Como se observa de la redacción de la norma antes referida, la interrupción del proceso tiene como finalidad evitar la continuidad de este, cuando se presentan circunstancias que afectan directamente a la parte, a su apoderado judicial, representante o curador ad litem.

8. Bajo esta perspectiva, se considera que siempre y cuando ocurra alguna de las circunstancias expuestas legalmente para dicho efecto, la interrupción de la actuación opera de pleno derecho –“a partir del hecho que la origine” o “de la providencia que se pronuncie seguidamente” si el expediente está al despacho-, en garantía de los derechos derivados del debido proceso constitucional y legal, como son los de defensa y contradicción.

9. A partir de lo señalado, se tiene que una de las condiciones fijadas por el legislador para la procedencia de la mencionada figura procesal, es la enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes. Al respecto, esta Corporación, ha considerado que: “Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.”

10. De otra parte, la doctrina ha señalado que: “Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se ve coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

(...)

11. Atendiendo la finalidad de la figura de la interrupción del proceso, el legislador dispuso en el artículo 133 numeral 3 de la Ley 1564 del 2012, que éste es nulo en todo o en parte, “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

12. Lo anterior, en consideración a que cualquier actividad procesal que se despliegue una vez ocurrida la circunstancia que acredita la interrupción del proceso, impide al sujeto procesal sobre quien recae la misma, ejercer su derecho fundamental de defensa, en tanto el profesional del derecho que representa su causa, no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial.

Evidentemente, en el presente proceso se configura la causal señalada para la interrupción del proceso, pues de la historia clínica aportada por el abogado Esteban Restrepo Uribe se puede concluir que atraviesa una enfermedad grave la cual le genera incapacidad médica, razón que impone declarar la interrupción del proceso hasta su recuperación.

Ahora bien, toda vez que la figura opera de pleno derecho, es decir, desde que se presenta el hecho que la origine aún cuando no se haya declarado judicialmente o de la providencia que se pronuncie a continuación de la configuración de la causal cuando el expediente se encuentre a despacho, en el presente caso se entiende que la interrupción se presenta desde la fecha misma en que el apoderado informó al despacho la situación, esto es, desde el **15 de septiembre de 2023**.

Lo anterior, tiene como efecto inmediato que la audiencia de pruebas citada para el próximo DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), no se lleve a cabo, salvo que antes de la mencionada fecha la causal de interrupción desaparezca, lo cual será oportunamente informado a las partes.

En ese sentido, se requiere al abogado Esteban Restrepo Uribe -en calidad de

apoderado del Municipio de Villamaría- para que una vez se encuentre en condiciones para el ejercicio de su encargo informe a este Despacho de manera inmediata dicha situación para reanudar el proceso y no incurrir en dilaciones injustificadas.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve el señor JOSÉ NORBEIRO GIRALDO ARIAS en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CALDAS desde el **15 de septiembre de 2023**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Lo anterior, tiene como efecto inmediato que la audiencia de pruebas citada para el próximo DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), no se lleve a cabo, salvo que antes de la mencionada fecha la causal de interrupción desaparezca, lo cual será oportunamente informado a las partes.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** al abogado Esteban Restrepo Uribe -en calidad de apoderado del Municipio de Villamaría- para que una vez se encuentre en condiciones para el ejercicio de su encargo informe a este Despacho de manera inmediata dicha situación para reanudar el proceso y no incurrir en dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9348ed69d6e9a50d49515ef6726ffe372c15957194ab2b1558e0e939154236a**

Documento generado en 03/10/2023 10:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2021-00199-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:	JULIALBA GÓMEZ PIÑEROS
ASUNTO:	AUTO MEJOR PROVEER
AUTO n°:	1491
ESTADO n°:	111 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023

Estando el proceso a Despacho para dictar sentencia, se avizora que existen puntos dudosos u oscuros que deben ser dilucidados. En estos casos, el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias **para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda**. Para practicarlas deberá señalar un término **de hasta** diez (10) días.”*

Así, la sección quinta del órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa refirió en sentencia del 9 de febrero de 2017¹, con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, que el denominado *“auto de mejor proveer”* se refiere a *“aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia”*, y que su rasgo primordial es que su finalidad es *“estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda”*; que la misma está caracterizada por la capacidad instructiva del juez que en este caso se ve recortada bajo estrictos parámetros, tanto de plazos procesales como de aspectos y presupuestos sustanciales, y **que no dan lugar a suplir los vacíos probatorios de las partes, sino a ser utilizada únicamente en función de esclarecer puntos oscuros del debate probatorio.**

En el caso presente, es posible dictar el auto de mejor proveer en la medida de que la parte demandante sí bien aportó el expediente administrativo pensional de la señora Julialba Gómez Piñeros, los montos de la liquidación pensional inicialmente reconocida y de la liquidación pensional que alega la parte demandante debe ser la legal no se pueden establecer con nitidez de la documentación allegada.

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 9 de febrero de 2017. Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00080-01. C.P.: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

En virtud de lo anterior, el juzgado dispone oficiar a la Administradora Colombia de Pensiones-Colpensiones, para que allegue lo siguiente:

- Certificación respecto a cuales fueron los montos del ingreso base de liquidación - IBC sobre los cuáles aportaron los empleadores de la señora Julialba Gómez Piñeros, durante los diez (10) últimos años de prestación de servicios, indicando los periodos y los valores de cotización que se consideraron por dichos periodos, lo cual dio lugar al reconocimiento pensional por un valor de \$1.392.198 a partir del 01 de octubre de 2013 teniendo en consideración un IBL de \$1.856.264, tal como se observa en la resolución GNR 247680 del 04 de octubre de 2013 visible a folios 14 a 21 del archivo 04 del expediente digital.
- Igualmente deberá allegar certificación de los salarios devengados sobre los cuáles aportaron los empleadores de la señora Julialba Gómez Piñeros, durante los diez (10) últimos años de prestación de servicios, indicando los periodos y los valores de cotización que se consideraron por dichos periodos, lo cual dio lugar al reconocimiento pensional por un valor de \$1.310.159 a partir del 01 de noviembre de 2011 teniendo en consideración un IBL de \$1.746.892, tal como se observa en la resolución VPB 60284 del 08 de septiembre de 2015 visible a folios 25 a 33 del archivo 04 del expediente digital.

Las certificaciones señaladas deberán allegarse de manera específica de lo solicitado, ya que las certificaciones que obran en la actuación son generales y no permiten vislumbrar aritméticamente el origen de los montos referidos.

- Ahora bien de conformidad con el hecho octavo de la demanda, deberá allegar las certificaciones de los menores valores que manifiesta fueron pagados por el empleador con respecto al IBC reportado para los ciclos 01/2000, 10/2000 y 02/2008, según la base de datos de Colpensiones, lo reportado por la AFP y el aplicativo SIAFP.

En dicha certificación deberá especificarse los IBC sobre los cuales se hicieron esos aportes, y los días por los cuales se efectuaron los mismos.

- Deberá aportar certificación de los valores correspondientes al ingreso base de liquidación - IBC, los valores de cotización y los periodos que se tuvieron en cuenta para liquidar como nuevo valor pensional de la señora Gómez Piñeros la suma de \$1.092.469, con un ingreso base de liquidación del \$1.456.625, tal como se observa en las actuaciones administrativas de Colpensiones visible a folios 57 a 77 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c87cf0eac23c78ee6fe0f2cc32fb491d9c5b12b10f31cf4cc7f0ef5fccb138**

Documento generado en 03/10/2023 10:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2021-00214 -00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	AQUAMANÁ E.S.P.
DEMANDADO	GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE INTERRUPCIÓN PROCESO ART. 159 CGP
AUTO	1498
ESTADO	111 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023

Revisado el proceso se observa que en el pdf 14 del expediente digital reposa solicitud de interrupción del proceso presentada por el abogado Esteban Restrepo Uribe como apoderado del Municipio de Villamaría, no obstante al revisar el auto admisorio de la demanda, se evidencia que la demanda fue interpuesta por AQUAMANÁ E.S.P. en contra del señor GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ y no se observa que en ningún momento procesal se haya vinculado al Municipio de Villamaría, motivo por el cual no es procedente decretar la interrupción del proceso, en tanto que el Municipio de Villamaría no se encuentra vinculado al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f804558e79271c38e8d089449e9f5a157d76581d1f8d198d3758cb967e340335**

Documento generado en 03/10/2023 10:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2021-00225 -00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JORGE ARIEL ZAPATA OSPINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROCESO
AUTO	1503
ESTADO	111 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de interrupción del proceso presentada en el medio de control de la referencia por el abogado Esteban Restrepo Uribe apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso terminado, el abogado Esteban Restrepo Uribe apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría presentó escrito por medio del cual solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave y adjuntó la historia clínica que da cuenta de su estado de salud y de su incapacidad médica.

Respecto de la interrupción del proceso, el artículo 159 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla taxativamente las causales de interrupción del proceso:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad

Ítem.

2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Revisada la historia clínica aportada por el abogado Esteban Restrepo Uribe se puede concluir que atraviesa una enfermedad grave la cual le genera incapacidad médica; no obstante, al consultar el estado actual del proceso y la última actuación, se observa que el proceso se encuentra archivado desde el año 2022 y que mediante providencia del 31 de mayo de 2023 se puso en conocimiento de las partes el informe presentado por la Personería de Villamaría, Caldas (archivos 40 y 41 del expediente), referente al cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso de la referencia; motivo por el cual este Despacho no encuentra mérito para interrumpir el proceso, en tanto no hay ninguna actuación posterior a la sentencia pendiente por practicar y el proceso se encuentra archivado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, promovió el señor JORGE ARIEL ZAPATA OSPINA en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06c9e1447f41147862618e57f5373a397a31c4c100124f00c838706fadfb41d**

Documento generado en 03/10/2023 10:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2022-00273 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA ZULUAGA GÓMEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES
ASUNTO	DECRETA INTERRUPCIÓN PROCESO ART. 159 CGP
AUTO	1501
ESTADO	111 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de interrupción del proceso presentada en el medio de control de la referencia por el abogado Esteban Restrepo Uribe, apoderado de la parte demandada Instituto de Cultura y Turismo de Manizales.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en trámite, el abogado Esteban Restrepo Uribe apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría presentó escrito por medio del cual solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave y adjuntó la historia clínica que da cuenta de su estado de salud y de su incapacidad médica.

Respecto de la interrupción del proceso, el artículo 159 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla taxativamente las causales de interrupción del proceso:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial***

de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla y subraya del Despacho)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado respecto de esta figura procesal¹:

7. Como se observa de la redacción de la norma antes referida, la interrupción del proceso tiene como finalidad evitar la continuidad de este, cuando se presentan circunstancias que afectan directamente a la parte, a su apoderado judicial, representante o curador ad litem.

8. Bajo esta perspectiva, se considera que siempre y cuando ocurra alguna de las circunstancias expuestas legalmente para dicho efecto, la interrupción de la actuación opera de pleno derecho –“a partir del hecho que la origine” o “de la providencia que se pronuncie seguidamente” si el expediente está al despacho-, en garantía de los derechos derivados del debido proceso constitucional y legal, como son los de defensa y contradicción.

9. A partir de lo señalado, se tiene que una de las condiciones fijadas por el legislador para la procedencia de la mencionada figura procesal, es la enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes. Al respecto, esta Corporación, ha considerado que: “Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.”

10. De otra parte, la doctrina ha señalado que: “Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio

del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

(...)

11. Atendiendo la finalidad de la figura de la interrupción del proceso, el legislador dispuso en el artículo 133 numeral 3 de la Ley 1564 del 2012, que éste es nulo en todo o en parte, “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

12. Lo anterior, en consideración a que cualquier actividad procesal que se despliegue una vez ocurrida la circunstancia que acredita la interrupción del proceso, impide al sujeto procesal sobre quien recae la misma, ejercer su derecho fundamental de defensa, en tanto el profesional del derecho que representa su causa, no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial.

Evidentemente, en el presente proceso se configura la causal señalada para la interrupción del proceso, pues de la historia clínica aportada por el abogado Esteban Restrepo Uribe se puede concluir que atraviesa una enfermedad grave la cual le genera incapacidad médica, razón que impone declarar la interrupción del proceso hasta su recuperación.

Ahora bien, toda vez que la figura opera de pleno derecho, es decir, desde que se presenta el hecho que la origine aún cuando no se haya declarado judicialmente o de la providencia que se pronuncie a continuación de la configuración de la causal cuando el expediente se encuentre a despacho, en el presente caso se entiende que la interrupción se presenta desde la fecha misma en que el apoderado informó al despacho la situación, esto es, desde el **15 de septiembre de 2023**.

En igual sentido, se requiere al abogado Esteban Restrepo Uribe -en calidad de apoderado del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales- para que una vez se encuentre en condiciones para el ejercicio de su encargo informe a este Despacho de manera inmediata dicha situación para reanudar el proceso y no incurrir en dilaciones injustificadas.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora LUISA FERNANDA ZULUAGA GÓMEZ en contra del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** al abogado Esteban Restrepo Uribe en calidad de apoderado del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales para que una vez se encuentre en condiciones para el ejercicio de su encargo informe a este Despacho de manera inmediata dicha situación para reanudar el proceso y no incurrir en dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff84abf28cb7d354a360e7184ec2d3b1d2b983b4f9851ec635cb06924874ad8f**

Documento generado en 03/10/2023 10:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2023-00005 -00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CONSORCIO MQ2
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CALDAS y CONSORCIO ALFA 2
ASUNTO	DECRETA INTERRUPCIÓN PROCESO ART. 159 CGP
AUTO	1499
ESTADO	111 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de interrupción del proceso presentada en el medio de control de la referencia por el abogado Esteban Restrepo Uribe, apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en trámite, el abogado Esteban Restrepo Uribe apoderado de la parte demandada Municipio de Villamaría presentó escrito por medio del cual solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave y adjuntó la historia clínica que da cuenta de su estado de salud y de su incapacidad médica.

Respecto de la interrupción del proceso, el artículo 159 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla taxativamente las causales de interrupción del proceso:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de*

la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla y subraya del Despacho)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado respecto de esta figura procesal¹:

7. Como se observa de la redacción de la norma antes referida, la interrupción del proceso tiene como finalidad evitar la continuidad de este, cuando se presentan circunstancias que afectan directamente a la parte, a su apoderado judicial, representante o curador ad litem.

8. Bajo esta perspectiva, se considera que siempre y cuando ocurra alguna de las circunstancias expuestas legalmente para dicho efecto, la interrupción de la actuación opera de pleno derecho –“a partir del hecho que la origine” o “de la providencia que se pronuncie seguidamente” si el expediente está al despacho-, en garantía de los derechos derivados del debido proceso constitucional y legal, como son los de defensa y contradicción.

9. A partir de lo señalado, se tiene que una de las condiciones fijadas por el legislador para la procedencia de la mencionada figura procesal, es la enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes. Al respecto, esta Corporación, ha considerado que: “Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.”

10. De otra parte, la doctrina ha señalado que: “Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio

del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

(...)

11. Atendiendo la finalidad de la figura de la interrupción del proceso, el legislador dispuso en el artículo 133 numeral 3 de la Ley 1564 del 2012, que éste es nulo en todo o en parte, “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

12. Lo anterior, en consideración a que cualquier actividad procesal que se despliegue una vez ocurrida la circunstancia que acredita la interrupción del proceso, impide al sujeto procesal sobre quien recae la misma, ejercer su derecho fundamental de defensa, en tanto el profesional del derecho que representa su causa, no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial.

Evidentemente, en el presente proceso se configura la causal señalada para la interrupción del proceso, pues de la historia clínica aportada por el abogado Esteban Restrepo Uribe se puede concluir que atraviesa una enfermedad grave la cual le genera incapacidad médica, razón que impone declarar la interrupción del proceso hasta su recuperación.

Ahora bien, toda vez que la figura opera de pleno derecho, es decir, desde que se presenta el hecho que la origine aún cuando no se haya declarado judicialmente o de la providencia que se pronuncie a continuación de la configuración de la causal cuando el expediente se encuentre a despacho, en el presente caso se entiende que la interrupción se presenta desde la fecha misma en que el apoderado informó al despacho la situación, esto es, desde el **15 de septiembre de 2023**.

En igual sentido, se requiere al abogado Esteban Restrepo Uribe -en calidad de apoderado del Municipio de Villamaría- para que una vez se encuentre en condiciones para el ejercicio de su encargo informe a este Despacho de manera inmediata dicha situación para reanudar el proceso y no incurrir en dilaciones injustificadas.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, promovió el CONSORCIO MQ2 en contra de MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS y el CONSORCIO ALFA 2, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** al abogado Esteban Restrepo Uribe -en calidad de apoderado del Municipio de Villamaría- Caldas-, para que una vez se encuentre en condiciones para el ejercicio de su encargo informe a este Despacho de manera inmediata dicha situación para reanudar el proceso y no incurrir en dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b0ad3ea8e4ec96a67dd41bbde1f0f420525523109ba5da2fda13df36090d1f**

Documento generado en 03/10/2023 10:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>